



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182000129415 DEL 20-09-2018**

**“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa tendiente a establecer la posible exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182320042825 del 27 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria No. 432 de 2016- SGC, de acuerdo con la solicitud formulada por el Servicio Geológico Colombiano”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 20161000001366 del 17 de agosto del 2016, el Acuerdo No. 20161000001386 del 7 de septiembre de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

En desarrollo de la Convocatoria No. 432 de 2016, el Servicio Geológico Colombiano reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

En este sentido, el Servicio Geológico Colombiano, ofertó el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16236, el cual debe cumplir con el siguiente perfil:

OPEC	16236
Nivel Jerárquico:	Profesional.
Denominación:	Profesional Especializado
Grado:	18
Código:	2028
Propósito principal del empleo:	Realizar propuestas para la ejecución de las actividades técnicas y científicas para el conocimiento y aprovechamiento de materiales geológicos de acuerdo con la misión institucional.
Requisitos de Estudio:	Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines Ingeniería Química y Afines. Título de posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
Requisitos de Experiencia:	Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.
Alternativa:	Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines Ingeniería Química y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. Experiencia: Cuarenta y nueve (49) meses de experiencia profesional relacionada. ó Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines Ingeniería Química y Afines. Título de posgrado en modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. Experiencia: No aplica ó Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines Ingeniería Química y Afines. Título de posgrado en modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. Experiencia: Trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.

**Funciones del Empleo**

**“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa tendiente a establecer la posible exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182320042825 del 27 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria No. 432 de 2016- SGC, de acuerdo con la solicitud formulada por el Servicio Geológico Colombiano”**

Efectuar actividades técnicas requeridas para el procesamiento de datos de laboratorio e interpretación de la información geocientífica generada según las metodologías establecidas
Efectuar la revisión técnica de los resultados analíticos generados en los laboratorios de acuerdo con los procedimientos establecidos en el programa de aseguramiento de la calidad analítica.
Ejecutar proyectos en materia de conocimiento y aprovechamiento de materiales geológicos de acuerdo con las necesidades institucionales y directrices de la entidad.
Las demás que le sean asignadas por autoridad competente y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
Mantener actualizados los manuales, procedimientos y registros técnicos de las diferentes determinaciones de los ensayos con materiales geológicos cumpliendo con los procesos de calidad analítica según los requerimientos de la entidad y la normatividad aplicable.
Revisar los documentos técnicos generados según los procedimientos establecidos por la entidad.
Suministrar la información para el seguimiento a la ejecución del plan operativo de los laboratorios de acuerdo con los procedimientos establecidos.

El señor IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.285.056, se inscribió para el empleo identificado como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18. La Fundación Universitaria del Área Andina, institución contratada por la CNSC para el efecto dentro de la Convocatoria No. 432 de 2016- SGC, realizó la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado. Esta universidad determinó que la aspirante acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al proceso de selección.

Así mismo, IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS superó las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y posteriormente presentó las pruebas de entrevista y valoración de antecedentes, aplicadas por la Fundación Universitaria del Área Andina.

Consolidados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, previo cumplimiento de la etapa de reclamaciones interpuestas para dichas publicaciones, y una vez resueltas cada una de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58º del Acuerdo No. CNSC – 20161000001366 del 17 de agosto de 2016, se procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, mediante la Resolución No. CNSC 20182320042825 del 27 de abril de 2018, en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16236, del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Geológico Colombiano, ofertada en el marco de la Convocatoria No. 432 de 2016 – SGC. así:*

<b>ENTIDAD</b>	Servicio Geológico Colombiano
<b>EMPLEO</b>	PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18
<b>CONVOCATORIA No.</b>	432 de 2016 - SGC
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	17-08-2016
<b>NÚMERO OPEC</b>	16236

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80.032.388	BILLY ALEXANDER RDRÍGUEZ C.	74.00
2	CC	94.473.581	HAROLD IVÁN CONCHA RODRÍGUEZ	69.15
3	CC	88.285.056	IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS	68.24

(...)

Dentro del término establecido por el artículo 61 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, el Servicio Geológico Colombiano mediante oficio radicado con No. 20186000365712 del 9 de mayo de 2018, solicitó la exclusión del elegible IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS, quien se ubica en la posición No. 3 de la lista de elegibles para el empleo de

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

**“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa tendiente a establecer la posible exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182320042825 del 27 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria No. 432 de 2016- SGC, de acuerdo con la solicitud formulada por el Servicio Geológico Colombiano”**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, contenida en la Resolución No. CNSC 20182320042825 del 27 de abril de 2018. Para el efecto, el ente manifestó lo siguiente:

*“(…) Posición 3: IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS, cc 88.285.056. Los certificados laborales aportados no cumplen con las condiciones establecidas en el Artículo 20 del Acuerdo 20161000001366 de 2016.”*

Con ocasión de la solicitud de exclusión, la CNSC con el fin de corroborar los hechos expuestos por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano, inició actuación administrativa mediante Auto No. 20182000006804 del 22 de junio de 2018, tendiente a establecer la posible exclusión del señor IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, mediante la Resolución No. CNSC 20182320042825 del 27 de abril de 2018.

En consideración a la prueba decretada en el Auto No. 20182000006804 de 2018, mediante oficio No. 20182000349351 del 22 de junio de 2018, la CNSC dirigió una comunicación a la Fundación Universitaria del Área Andina mediante la cual le solicitó *“(…) emitir un informe en el cual se explique de manera detallada los criterios tenidos en cuenta en el proceso de verificación de la hoja de vida del elegible IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.285.056, que culminó con su admisión en el respectivo proceso de selección”*.

Mediante comunicación de fecha 10 de julio de 2018, la Fundación Universitaria del Área Andina dio respuesta a la solicitud y, luego de una nueva verificación de los requisitos y de los antecedentes del señor IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS, al efecto concluyó:

*“El aspirante NO cumple con el requisito mínimo de experiencia toda vez que el cargo OPEC al que aspira requiere que se certifique experiencia profesional relacionada sin que, de las certificaciones allegadas, se pueda determinar que el aspirante efectivamente cumplió con funciones relacionadas a las del cargo a proveer.”*

El Auto No. 20182000006804 del 22 de junio de 2018 fue comunicado al señor IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS a través del correo electrónico [eng.ivand@gmail.com](mailto:eng.ivand@gmail.com), concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que interviniera en la actuación, garantizando así, su derecho a la defensa y el debido proceso.

El señor PEÑARANDA ARENAS no se pronunció dentro del término correspondiente.

De acuerdo con los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver de fondo la presente actuación.

## **II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA**

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

**“Artículo 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.  
(...).

**Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio

**“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa tendiente a establecer la posible exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182320042825 del 27 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria No. 432 de 2016- SGC, de acuerdo con la solicitud formulada por el Servicio Geológico Colombiano”**

*Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 61 del Acuerdo No. 2016100001366 del 17 de agosto de 2016, indica:

**“ARTÍCULO 61°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, el Servicio Geológico Colombiano, o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.  
(...).*

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo”.*

De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

### III. PRUEBAS

Las pruebas que sirven de sustento a esta decisión, valoradas con fundamento en las reglas de la sana crítica y los principios generales del derecho son:

1. Los documentos aportados por el candidato al momento de inscribirse en la convocatoria.
2. Oficio radicado con No. 20186000365712 del 9 de mayo de 2018, mediante el cual el Servicio Geológico Colombiano solicitó la exclusión del candidato.
3. La comunicación de fecha 10 de julio de 2018, mediante la cual la Fundación Universitaria del Área Andina dio respuesta a la solicitud elevada por la CNSC.
4. Las demás pruebas que obran en el expediente.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La CNSC, como entidad constitucional, es la encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, y cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá, en cualquier momento y ante la existencia de presuntas irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar las actuaciones administrativas tendientes a adecuar cada una de las etapas del concurso a los principios de mérito e igualdad en el ingreso y, en conclusión de éstas, si es necesario, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección o alguna de las etapas del mismo.

Lo anterior, obedece a la prevalencia de los principios de mérito y transparencia en la gestión de los concursos, que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera, que en estricto sentido permiten que una vez publicadas las convocatorias a concursos, la CNSC como máximo órgano garante, realice acciones de verificación y control al desarrollo de las Convocatorias, con el propósito de velar porque éstas se adecúen a los principios que la orientan.

**“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa tendiente a establecer la posible exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182320042825 del 27 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria No. 432 de 2016- SGC, de acuerdo con la solicitud formulada por el Servicio Geológico Colombiano”**

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos y las competencias necesarias, pues sólo así se asegura a los participantes la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, garantizando de esta manera el ingreso a las entidades del personal idóneo y competente para la realización de sus funciones.

La solicitud de exclusión formulada por el Servicio Geológico Colombiano se fundamenta en que:

*“(…) Posición 3: IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS, cc 88.285.056. Los certificados laborales aportados no cumplen con las condiciones establecidas en el Artículo 20 del Acuerdo 20161000001366 de 2016.”*

Para tomar una decisión de fondo, el Despacho ha revisado una por una las funciones del empleo y ha tenido en cuenta que el propósito principal del empleo ofertado es: *“Realizar propuestas para la ejecución de las actividades técnicas y científicas para el conocimiento y aprovechamiento de materiales geológicos de acuerdo con la misión institucional.”*

Revisadas las funciones del empleo y los requisitos del cargo y sus alternativas, y verificados los soportes aportados por el elegible, el Despacho coincide con lo concluido por la Fundación Universitaria del Área Andina, en el sentido de que:

*“El aspirante NO cumple con el requisito mínimo de experiencia toda vez que el cargo OPEC al que aspira requiere que se certifique experiencia profesional relacionada sin que, de las certificaciones allegadas, se pueda determinar que el aspirante efectivamente cumplió con funciones relacionadas a las del cargo a proveer.”*

En efecto, de las cuatro (4) certificaciones que aportó el aspirante, tal vez sólo una (1) de ellas acredita experiencia laboral relacionada. Se trata de la certificación expedida por la Corporación Natfrac de fecha 12 de agosto de 2015, en la que se lee:

Que el profesional **IVAN DARIO PEÑARANDA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.285.056 de Ocaña, laboró con la Corporación desde el 14 de Julio hasta el 4 de Diciembre de 2014, desempeñando labores como **Ingeniero Químico** en el marco del contrato N° MA-0030263 suscrito con Ecopetrol S.A., realizando actividades de:

- Modelo de inferencia de Flujo para pozos con SLA PCP e Informe de desarrollo.
- Herramienta para inferencia de Flujo para en pozos con SLA PCP, Informe de desarrollo e Informe de Resultados aplicado a pozo piloto.
- 1. Manuales de Usuario y Sistema de la herramienta de inferencia de Flujo y WC para pozos con SLA PCP. / 2. Informe de casos de estudio de simulación de Flujo y WC de pozos con SLA PCP usando datos históricos de campo.

Estas labores, ejercidas por el aspirante por un término inferior a seis (6) meses, que no resultan suficientes para cumplir requisitos, parecerían tener algún grado de relación con las funciones del empleo ofrecido, que exigen:

- Efectuar actividades técnicas requeridas para el procesamiento de datos de laboratorio e interpretación de la información geocientífica generada según las metodologías establecidas
- Efectuar la revisión técnica de los resultados analíticos generados en los laboratorios de acuerdo con los procedimientos establecidos en el programa de aseguramiento de la calidad analítica.

**“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa tendiente a establecer la posible exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182320042825 del 27 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria No. 432 de 2016- SGC, de acuerdo con la solicitud formulada por el Servicio Geológico Colombiano”**

Pero respecto de las demás certificaciones, el Despacho debe coincidir con la Fundación Universitaria del Área Andina y con el Servicio Geológico Colombiano, en el sentido de que las mismas no acreditan experiencia profesional relacionada.

En efecto, la certificación aportada por el candidato y expedida por Industrias Punto Azul y Cía Ltda. evidencia funciones cumplidas por el señor PEÑARANDA ARENAS que nada tienen que ver con el propósito principal del empleo ofertado y tampoco con las funciones del cargo. Lo anterior, porque no se relacionan con el conocimiento y aprovechamiento de materiales geológicos ni con la revisión técnica de los resultados analíticos generados en los laboratorios ni con la realización de actividades técnicas requeridas para el procesamiento de datos de laboratorio.

En efecto, se lee en la certificación lo siguiente:



INDUSTRIAS PUNTO AZUL Y CIA LTDA  
NIT 804.017.878-0  
CALLE 31 N. 25-20 TELEFAX 5326398  
EMAIL [puntoazu150@hotmail.com](mailto:puntoazu150@hotmail.com)  
BUCARAMANGA – COLOMBIA

#### A QUIEN PUEDA INTERESAR

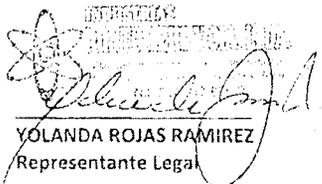
La empresa INDUSTRIAS PUNTO AZUL Y CIA LTDA CERTIFICA que el señor **IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 88.285.056 de Ocaña, prestó sus servicios como ingeniero en el área de producción desde el 7 de mayo de 2007 hasta el 2 de octubre de 2009.

Las principales funciones asignadas al cargo que desempeñó son las siguientes:

- 1) Establecimiento y manejo de programas de control de calidad, procedimientos operativos y estrategias de control para garantizar la consistencia y ejecución de estándares para materias primas y productos.
- 2) Evaluación de la tecnología y equipo de procesos químicos.
- 3) Determinación de las especificaciones de producción.
- 4) Desarrollo de estándares y especificaciones para el manejo de sustancias peligrosas, protección ambiental o estándares para materiales y bienes de consumo.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 11 días del mes de julio de 2014 en Bucaramanga.

Cordialmente,

  
YOLANDA ROJAS RAMIREZ  
Representante Legal

Recordemos que las funciones del empleo hacen relación con:

- Efectuar actividades técnicas requeridas para el procesamiento de datos de laboratorio e interpretación de la información geocientífica generada según las metodologías establecidas.
- Efectuar la revisión técnica de los resultados analíticos generados en los laboratorios de acuerdo con los procedimientos establecidos en el programa de aseguramiento de la calidad analítica.

**“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa tendiente a establecer la posible exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182320042825 del 27 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria No. 432 de 2016- SGC, de acuerdo con la solicitud formulada por el Servicio Geológico Colombiano”**

- Ejecutar proyectos en materia de conocimiento y aprovechamiento de materiales geológicos de acuerdo con las necesidades institucionales y directrices de la entidad.
- Mantener actualizados los manuales, procedimientos y registros técnicos de las diferentes determinaciones de los ensayos con materiales geológicos cumpliendo con los procesos de calidad analítica según los requerimientos de la entidad y la normatividad aplicable.
- Revisar los documentos técnicos generados según los procedimientos establecidos por la entidad.
- Suministrar la información para el seguimiento a la ejecución del plan operativo de los laboratorios de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Lo mismo sucede con la certificación expedida por la compañía Halliburton, en la que se lee cuáles son las funciones ejercidas por el aspirante, que no permiten evidenciar la supuesta relación con el cargo ofertado:

### HALLIBURTON

CARRERA 7 No. 71 59 PISOS 7 y 8 TORRE B, BANCO GANADERO  
 PSX: 3264006 - FAX: 3266726 - BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

#### HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA

Nit. 860.051.812-2

#### CERTIFICA

Que, **IVAN DARIO PENARANDA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 88.285.056, laboro con nuestra empresa desde Septiembre 3 de 2012 hasta Enero 23 de 2014, desempeñándose como Svc Supv I-Surface Solutions, en el área de Baroid.

El señor Penaranda desempeñó las siguientes funciones como Svc Supv I-Surface Solutions:

- Proveer servicio de calidad al cliente.
- Proveer el plan necesario de trabajo incluyendo instrucciones para manipular el equipo.
- Asegurar la satisfacción del cliente con el trabajo realizado.
- Coordinar y dirigir las actividades de los operadores de servicios de soluciones de superficie durante la fase de perforación de pozos productores de hidrocarburos.
- Coordinar la limpieza, reparación y preparación del equipo para el siguiente trabajo.
- Planificar y llevar a cabo los cálculos necesarios para el trabajo total necesario en el pozo.
- Evalúa individualmente los niveles de rendimiento de su equipo de trabajo y entrena a los operadores para que mejoren continuamente.

Se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

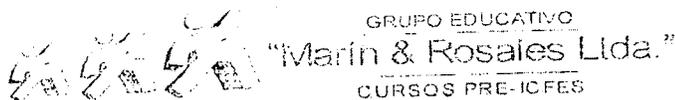


**HEIDY FONTALVO**  
Human Resources



Y, en relación con la certificación expedida por la compañía Grupo Educativo “Marín & Rosales Ltda.”, las cosas son todavía más delicadas, como quiera que ni siquiera señala cuáles fueron las funciones ejercidas en ese empleo. Se lee en la certificación:

**“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa tendiente a establecer la posible exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182320042825 del 27 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria No. 432 de 2016- SGC, de acuerdo con la solicitud formulada por el Servicio Geológico Colombiano”**



CRA 30 N- 30-56 LA AURORA TEL : 6327254-6455025-3125192762

Yo OLGA LUCIA MARIN HERRERA identificada con C.C N- 63.357815 de Bucaramanga en calidad de representante legal

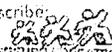
**CERTIFICO**

Que el señor IVAN DARIO PEÑARANDA identificado con C.C N- 88285056 de OCAÑA (NORTE DE SANTANDER) prestó sus servicios en el instituto ,como docente, del área de ciencias sociales y química, desde el 2 de mayo del 2006 hasta el 29 de septiembre de 2010 y desde el 14 de enero de 2012 hasta agosto 30 de 2012.

Demostrando honestidad y responsabilidad en su trabajo.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 9 días del mes de noviembre de 2016

Se suscribe:

  
GRUPO EDUCATIVO  
"Marín & Rosales Ltda."  
NIT. 900072285-5  
OLGA LUCIA MARIN HERRERA

c.c. 63.357815 de Bucaramanga

Representante legal

Todo lo anterior le permite concluir al Despacho que el aspirante no logró acreditar los requisitos mínimos de experiencia laboral, por lo que no cumple con los requisitos para acceder al cargo ofertado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** al señor IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.285.056, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182320042825 del 27 de abril de 2018, para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, del Servicio Geológico Colombiano, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente resolución a IVÁN DARÍO PEÑARANDA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.285.056, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 14 del Acuerdo No. 20161000001366 del 17 de agosto de 2016, al correo electrónico [eng.ivand@gmail.com](mailto:eng.ivand@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano, en la Diagonal 53 N. 34 - 53 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [mgeral@sgc.gov.co](mailto:mgeral@sgc.gov.co)

**“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa tendiente a establecer la posible exclusión de un elegible de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182320042825 del 27 de abril de 2018, dentro de la Convocatoria No. 432 de 2016- SGC, de acuerdo con la solicitud formulada por el Servicio Geológico Colombiano”**

---

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

Proyectó: Juan Antonio Duque Duque  
Revisó: Fernando José Ortega Galindo

